



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

CIUDADANOS DIPUTADOS LIX LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Claudia Murguía Torres, Julio César Hurtado Luna, integrantes del Grupo Parlamentario del PAN de esta LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política; 135, 138, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 224 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos del Estado de Jalisco, por este conducto se tiene a bien elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO en base a la siguiente:

INFOLEJ 2709-LXIV

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS RECIBIDO 25 MAY 2026 Alberto HORA 12:15 5738

El sistema electoral mexicano es un sistema mixto que combina procesos de elección directa donde quien haya obtenido más votos además de resultar el triunfador es quien llevará la representación de la totalidad de los electores, que convive junto con un sistema de representación proporcional tratándose de los órganos legislativos, donde se asignan los escaños de acuerdo a la cantidad de votos que obtiene cada fuerza política o cada partido político, garantizando con ello que cada voto cuente y que las voces de la representación de los partidos políticos corresponden lo más cerca posible al porcentaje de votantes que los favorecieron en las urnas.

Es por ello, que el sistema electoral mexicano debe de contar con reglas e instituciones que garanticen bajo los principios electorales de certeza, imparcialidad e igualdad se cumpla con el objetivo de contar con un sistema mixto de representación proporcional, es decir, las reglas y las instituciones electorales deben de garantizar el fin último de la representación proporcional que es como ya



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

hemos dicho que todas las fuerzas políticas sean representadas de acuerdo a la cantidad de votos que hayan obtenido.

En miras del inicio del proceso electoral 2027, es necesario hacer las adecuaciones necesarias a nuestra legislación electoral que permitan contar con comicios que se garanticen bajo los principios electorales de certeza, imparcialidad e igualdad, por lo que se proponen las siguientes reformas al Código Electoral.

Evitar la sobrerrepresentación o las mayorías artificiales.

La representación proporcional forma parte del sistema electoral mexicano, entendiéndolo como tal, en un sentido amplio: a las normas jurídico positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos, o en un sentido estricto al sufragio o el modo de convertir votos en curules de acuerdo al concepto que estableció Dieter Nohele¹. O en otras palabras como lo decía Giovanni Sartori de una manera más sencilla, el sistema electoral es el conjunto de reglas para saber cómo convertir los votos en curules, o bien el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos expresados por los electores determinan para distribución de los escaños o puestos a cubrir².

Por lo tanto podemos decir que la representación proporcional tiene dos objetivos: por una parte es la manera más eficaz de garantizar los espacios suficientes a las minorías que si bien es cierto no obtuvieron triunfos a través del voto directo en las distintas demarcaciones geográficas, si obtuvieron un porcentaje de votos suficientes que representan también la voluntad y el interés de la ciudadanía y por lo cual deben de contar con la representación en los órganos y en los poderes que están conformados de manera colegiada.

Por otra parte, la representación proporcional también es un mecanismo de equilibrio por el cual se garantiza que las diversas fuerzas políticas no se encuentren

¹ La Reforma del Estado: estudios comparados / editores: José Luis Soberanes, Diego Valadez, Hugo A. Concha. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2016

² Sartori Giovanni. La ingeniería constitucional comparada. México FCE. 1996



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

sobre representadas o sub representadas en los órganos de gobierno de elección popular colegiados como lo son en el caso de México los poderes legislativos, así como los cabildos de los ayuntamientos, con el objetivo de que cada una de las fuerzas políticas puedan llegar al representar lo que la ciudadanía expresó en las urnas.

En nuestra legislación local, la fórmula de asignación de diputaciones por la vía de la representación proporcional se encuentra contenida en el artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y que ratificada en las reformas electorales del 2014 y del 2020.

En específico, el contenido de la fracción IV numeral I del artículo 19 del Código Electoral del Estado de Jalisco -que establece que en caso de coaliciones y en el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, **la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación,** al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido-, fue inaplicada por la autoridad electoral y ratificada esta inaplicación por los tribunales electorales en la conformación de la LXIV legislatura, generando un efecto de distorsión y construyendo una mayoría artificial en favor de la coalición encabezada por el partido MORENA.

Es de observarse como la integración y la representación de las distintas fuerzas políticas en el Congreso del Estado de Jalisco sufre una distorsión con respecto a la oferta política presentada al elector en coaliciones, y sobre todo con respecto a la voluntad expresada en las urnas, ya que, si nos sujetamos a los porcentajes de votación en coaliciones, la representación en el Congreso se manifiesta de la siguiente manera:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

| | INTEGRANTES | PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA | PORCENTAJE DE REPRESENTACION EN LA CAMARA | MARGEN DE SUB O SOBRE REPRESENTACION |
|------------------|-------------|-------------------------------|---|--------------------------------------|
| | 11 | 34.84% | 29% | -5.9% |
| COALICIÓN | | | | |
| | 19 | 42.24% | 50% | 7.76% |
| COALICIÓN | | | | |
| | 8 | 22.89% | 21% | -1.89% |
| | | | | |

De entrada, existe una distorsión de representación de fuerzas políticas que ni siquiera alcanzaron el mínimo porcentaje de votación requerida para mantener su registro como partidos políticos locales, y mucho menos para alcanzar asignación de diputaciones de representación proporcional del tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección; disposición contenida en el artículo 19 fracción II inciso a) del Código Electoral.

En suma, las fracciones parlamentarias del Partido Hagamos, del Partido Futuro, así como del Partido del Trabajo, alcanzan un total de 7 escaños lo que representa el 18.5% del total de la integración de la legislatura con una votación acumulada que menor al 8%.

| DISTRITO | DIPUTACIONES OBTENIDAS | PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO | VOTACIÓN OBTENIDA |
|--------------|------------------------|---|-------------------|
| 1 | | | |
| | 2 | 5.26% | 2.35% |
| 4 | | | |
| | 2 | 5.26% | 2.66% |
| 11 | | | |
| | 3 | 7.89% | 2.71% |
| TOTAL | 7 | 18.5% | 7.72% |



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Estas diputaciones fueron obtenidas a través de triunfos distritales, en coalición con MORENA, y PVEM, en una Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, sin embargo es de destacarse que fueron obtenidas con una votación visiblemente mayoritaria hacia MORENA en una alta proporción con respecto a los demás partidos políticos que integraron la coalición, sin considerarse al momento de la integración de la legislatura como diputados de esta fuerza política por la inaplicación ya comentada del artículo 19 numeral I fracción IV del Código Electoral, dejando estos votos libres para ser ocupados por diputaciones plurinominales en favor de MORENA en perjuicio de la asignación que le corresponderían a las demás fuerzas políticas y ocasionando una seria ***“distorsión y desequilibrio en la integración de la legislatura en perjuicio de la voluntad expresada en las urnas, y que influye por supuesto en las determinaciones del Congreso del Estado que se alejan de la voluntad popular y de los principios electorales y de democracia”***.

Lo mismo sucede respecto a las dos diputaciones asignadas al PVEM, que obtuvo una votación válida del 5.37%, que representan el 5.26% del Congreso, y si bien es cierto esta fuerza política alcanzó el umbral establecido en el artículo 19 fracción II del Código para participar en la asignación de diputaciones plurinominales, también lo es que en el caso de las diputaciones de mayoría obtenida por este partido políticos, también fueron con una visible mayoría de votos en favor de MORENA tal y como se muestra en la siguiente tabla.

En suma, los partidos políticos distintos a Morena pertenecientes a la Coalición Sigamos Haciendo Historia, **cuentan con una representación en el Congreso del 23.68%, con una votación acumulada del 13%, así como un aporte de menos del 25% de votos a su coalición,** lo que les otorga una representación no obtenida mediante la voluntad popular, sino por un convenio de coalición cuyo contenido rebasa y afecta esta voluntad expresada en las urnas el pasado 1 de junio del 2024.

Estas 5 fuerzas políticas en la valoración individual no rebasan el umbral del 8% de sobrerrepresentación cada una de ellas, sin embargo en bloque la Coalición



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Sigamos Haciendo Historia, tiene una sobrerrepresentación del 8%, y un 50% del Congreso de Jalisco cuando su votación total acumulada, -que es el mejor elemento para medir la voluntad popular- es de apenas del 42%, en tanto que las demás fuerzas políticas que representan el otro 50% de la integración de la legislatura LXIV, tienen una sub representación del -8%, lo que se traduce en 3 diputaciones que a la postre tendría que tener menos la coalición Sigamos Haciendo Historia, y que debieron sumarse a MC y la Coalición PAN-PRI.

La aplicación de la formula por el IEPC, ratificada tanto por la Sala Regional Guadalajara como de la Sala Superior, al inaplicar lo dispuesto por el artículo 19 numeral I fracción IV del Código Electoral del Estado, no sólo otorga una *representación artificial* a fuerzas políticas que no cuentan con los votos suficientes siquiera para alcanzar una diputación, sino que también libera espacios para asignación de diputaciones plurinominales al partido a quien si se le otorgaron los votos en las urnas a través de candidaturas de otros partidos políticos como lo es en este caso MORENA, ya que al no reconocerle a MORENA los triunfos como suyos y si hacerlo a los demás partidos políticos que conforman la coalición y que obtuvieron una votación menor, su porcentaje de sub representación queda alto, y todos aquellos votos absorbidos por los triunfos en las diputaciones de mayoría a los restantes partidos que conforman la coalición quedan libres para que a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional se le garantice el porcentaje de representación en el Congreso acorde a su porcentaje de votación valida.

Estas distorsiones de origen, son resultado de una deficiencia en el diseño normativo electoral que viene desde la reforma del 2014, deficiencia que por supuesto también es aprovechada por los partidos políticos para encontrar la forma de que a través de estas posibilidades que otorga la norma, intentan conseguir mayor representación, a través de la aplicación de criterios por parte de las autoridades federales y tribunales que se alejan de salvaguardar los principios democráticos que se convierten en interpretaciones estrictamente legales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

La asignación de diputaciones plurinominales hubiera variado de la siguiente manera, de haberse aplicado correctamente la fórmula electoral:

- La asignación de una diputación más al Partido Acción Nacional para quedarse con un total de seis diputaciones.
- La asignación al partido MORENA de sólo una diputación de representación proporcional en virtud de considerar los 13 triunfos obtenidos en los distritos, con independencia del origen partidista contenido en el convenio de coalición.
- La asignación de 9 diputaciones de representación proporcional al partido Movimiento Ciudadano MC considerando que fue la fuerza política con mayor votación y que sólo obtuvo el triunfo en cuatro distritos electorales.
- El Partido Verde Ecologista de México PVEM al alcanzar el porcentaje requerido para la asignación de diputados de representación proporcional se le asignarían 2 diputados por esta vía con independencia de los 2 triunfos distritales como parte de la coalición, que serían contabilizados a MORENA.

| ASIGNACIÓN APLICANDO EL ART. 19, PÁRR. 1, FR. IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DE JALISCO | | | | | | | |
|---|-----------|-----------|-----------|----------------|------------------|---------------|---------------|
| Partido Político | Curules | | | % del Congreso | Votación total | % de votación | % Sobre y Sub |
| | MR | RP | TOTAL | | | | |
| PAN | 3 | 3 | 6 | 15.79 | 523,196 | 14.27 | 1.51 |
| PRI | 0 | 3 | 3 | 7.89 | 316,083 | 8.62 | -0.73 |
| PVEM | 0 | 2 | 2 | 5.26 | 197,049 | 5.38 | -0.11 |
| PT | 0 | 0 | 0 | 0 | 86,265 | 2.35 | -2.35 |
| MC | 4 | 9 | 13 | 34.21 | 1,277,140 | 34.85 | -0.63 |
| MORENA | 13 | 1 | 14 | 36.84 | 1,068,594 | 29.16 | 7.69 |
| HAGAMOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 99,496 | 2.71 | -2.71 |
| FUTURO | 0 | 0 | 0 | 0 | 97,369 | 2.66 | -2.66 |
| Total | 20 | 18 | 38 | 1 | 3,665,192 | | |



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Por otra parte también de este ejercicio se desprende que las fuerzas políticas que no alcanzaron la votación mínima a la asignación de diputados de representación proporcional como lo son el PT, HAGAMOS y FUTURO no se les asignaría ningún diputado por esta vía al no alcanzar el porcentaje de votación requerido para la asignación de diputaciones de representación proporcional, y en cuanto en los distritos forman parte de la asignación al partido MORENA en el entendido de que fue esta fuerza política que en mayor número de votación generó a estos triunfos.

El partido MORENA en razón a la gran cantidad de triunfos electorales que obtuvo en trece distritos tendría una sobre representación del 7.69% considerando que de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 numeral 1 fracción I³, Código Electoral tiene que asignársele una diputación por la vía de representación proporcional con el solo hecho de haber obtenido el porcentaje requerido para ello, es por eso, que este umbral alcanza prácticamente el límite máximo permitido por la Constitución y por la legislación electoral en materia de sobre y sub representación.

| GRUPO PARLAMENTARIO | INTEGRANTES | PORCENTAJE DE CONGRESO |
|---|-------------|------------------------|
|  MC | 13 | 34.21% |
|  PAN | 6 | 15.78% |
|  MORENA | 5 | 13.15% |
|  PVEM | 4 | 10.52% |
|  PRI | 3 | 7.89% |
|  HAGAMOS | 3 | 7.89% |
|  FUTURO | 2 | 5.26% |
|  PT | 2 | 5.26% |

Se demuestra cómo efectivamente el partido MC que no fue en coalición hubiera tenido el 34.21% de la representación del Congreso de Jalisco, con 13 diputados muy cercano al porcentaje que obtuvo de votación en las urnas, por su parte el PAN

³ Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

hubiera obtenido el 15.78% de la representación en la legislatura con 6 diputaciones mientras que el PRI con 3 diputaciones hubiese representado el 7.89%.

Sin embargo los partidos que fueron en la coalición “Sigamos Haciendo Historia” debido a los fenómenos internos políticos que prevalecen en el Estado, lo más seguro es que se hubieran distribuido en varias fracciones parlamentarias quedando Morena con 5 diputaciones, Hagamos, Futuro y PT con sus diputaciones obtenidas en los distritos electorales pero conformando fracciones propias, en el caso de Hagamos con 3 diputados, Futuro y PT con 2 y así mismo el PVEM hubiera tenido una fracción de 4 diputados considerando los 2 que le correspondían como representación proporcional y las 2 diputaciones que obtuvieron en sus triunfos de coalición.

Con esta reforma se estaría buscando blindar la posibilidad de qué tal y como ya ha ocurrido en esta legislatura, el Estado de Jalisco tenga una mayoría artificial o una sobre representación, por la cual una coalición o partido político tenga el número de representantes que le corresponda, de acuerdo al porcentaje de votación que haya obtenido por lo que se refuerza el contenido del Código Electoral, específicamente en la asignación de diputados para que aquellos candidatos de distritos que hayan obtenido triunfo y que vayan en coalición, **se les considere como diputados de aquella fuerza política, por la cual hayan obtenido mayor votación para evitar una distorsión en la representación**

Obligación de realizar debates de candidaturas a presidencias municipales en los 125 municipios

Actualmente, la ley electoral sólo obliga al Consejo General del Instituto Electoral, a organizar cuatro debates a candidaturas a gobernador y 2, a diputados y tratándose de municipios, la obligación sólo es para promover los mismos.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 86.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

1. El Consejo General podrá organizar hasta cuatro debates entre todos los candidatos a Gobernador del Estado y dos a diputados y promoverá la celebración de debates entre candidatos a presidentes municipales.

Se busca fortalecer la cultura de los debates entre candidatos haciendo obligatorios debates en foros municipales en los 125, municipios organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior para un mayor conocimiento del electorado de las ofertas políticas y la promoción de la participación ciudadana y el debate público desde las propias comunidades

Por lo que se propone modificar el artículo 86 Código Electoral del Estado de Jalisco, para establecer como obligatorio la celebración de cuando menos debate entre candidaturas, presidencias municipales, de cobertura regional y municipal.

Implementación de urna electrónica para las elecciones en Jalisco

Con la implementación de la urna electrónica, se busca la eficiencia, la rapidez y la facilidad para el elector para emitir su sufragio y así promover una mayor participación, y por otra parte, bajar los costos que tiene la organización y la realización de una elección a través de la emisión del voto en urnas electrónicas que actualmente cuentan con los niveles de garantías técnicas necesarias que garantizan el voto, libre universal y secreto

Para el proceso electoral del 2024 cada una electrónica de última generación fue cotizada por el INE en 18,000 pesos cada una, mientras que en la elección extraordinaria judicial de 2025, la instalación de cada casilla tradicional costó 25,000 pesos.

Se propone la modificación al artículo 302 Código Electoral del Estado, a fin de establecer a la una electrónica **como el método de votación ordinario en el Estado de Jalisco**, estableciendo como excepción la regla, seguir usando las urnas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

para aquellos lugares donde, por sus características no puede instalarse un sistema electrónico de votación.

Asimismo, se propone en un transitorio del Código Electoral, que la implementación de la votación en urnas electrónicas se realice paulatinamente en los próximos cuatro procesos electorales, estableciendo la obligación de aumentar en 25% en cada proceso Electoral, la instalación de unas electrónicas

En JALISCO se instalaron un total de 10,863, Casillas, por lo que, con la propuesta para el proceso electoral de 2027, se estarían instalando alrededor de 2700 Casillas lo que sólo impactaría en un costo de 48 millones de pesos

Nulidad de la elección, infiltración, coacción o financiamiento de delitos relacionados con el crimen organizado, así como por Violencia Política de Género.

Se busca establecer en el artículo 638 del Código Electoral del Estado cómo causales de nulidad de una elección, los actos graves sistemáticos y determinantes, que impliquen violencia política de género, así como la infiltración, coacción o financiamiento de personas o grupos que hayan sido vinculados por alguna autoridad judicial, delitos relacionados con la delincuencia organizada

Los dos más grandes desafíos de entre muchos que tiene el sistema electoral en nuestro país que atentan directamente en que no se respete la voluntad de los ciudadanos, es además de la construcción de mayoría artificial, es la intervención del crimen, organizado en los procesos electorales y las decisiones de gobierno.

Por otro lado, a lo largo y ancho del país no son pocas las historias que conocemos y escuchamos de la participación, financiamiento infiltración de grupos relacionados con el crimen organizado, tanto en los procesos electorales como en las decisiones que toman gobernantes beneficiados con esta participación o intromisión.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

El sistema electoral mexicano contiene una serie de sanciones dentro de las que se encuentran la nulidad de la elección, con causales que tienen que ver con todas aquellas acciones que vulneran directamente la voluntad de los ciudadanos, sin embargo la mayoría de ellas se generan dentro del ámbito y por conductas directamente relacionadas con los candidatos o los partidos políticos, pero en el caso de la intervención de terceros la legislación es muy ambigua, es por ello que se propone establecer como causal la infiltración, coacción o financiamiento de personas o grupos que hayan sido vinculados por alguna autoridad judicial, delitos relacionados con la delincuencia organizada

Paridad de género en las presidencias municipales

A fin de cerrar el ciclo de la garantía de la paridad de género en los ayuntamientos de los municipios de Jalisco, se propone establecer un artículo transitorio que en el proceso electoral 2030, en aquellos municipios en las que no haya sido electo alguna mujer en la titular de la presidencia municipal, se han propuestas solamente candidaturas de mujeres.

La propuesta se refleja en el siguiente cuadro:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 19. 1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p> <p>II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el</p> | <p>Artículo 19. 1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p> <p>II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el</p> |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

- a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;
- b) Registre fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;
- c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;
- d) Registre la lista de dieciocho candidaturas a diputaciones de representación proporcional;
- e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; y
- f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

III. Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputaciones que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y (la fracción resaltada se reformó mediante Decreto 27923/LXII/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de Julio del 2020, y fue declarado inválido en tercer resolutive de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del día 30 de Septiembre del 2020).

IV. En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que

principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

- a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;
- b) Registre fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;
- c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;
- d) Registre la lista de dieciocho candidaturas a diputaciones de representación proporcional;
- e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; y
- f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

III. Derogada

IV. En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputaciones.

3. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

4. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 86.

1. El Consejo General podrá organizar hasta cuatro debates entre todos los candidatos a Gobernador del Estado y dos a diputados y promoverá la celebración de debates entre candidatos a presidentes municipales.

2. Para la realización de los debates entre todos los candidatos a Gobernador el Consejo General del Instituto Electoral, definirá las reglas, fechas y sede, respetando el principio de equidad entre los candidatos, estableciendo temáticas de interés general para la ciudadanía y prohibiendo los actos de difamación en los mismos, los cuales se llevarán a cabo cada 15 días durante el periodo de realización de

corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

Los efectos del contenido en el párrafo anterior serán únicamente para la asignación de las diputaciones de representación proporcional en el ámbito del artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sin que forme parte del ámbito de coaliciones previsto en la Ley General de Partidos Políticos

2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputaciones.

3. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

4. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 86.

1. El Consejo General podrá organizar hasta cuatro debates entre todos los candidatos a Gobernador del Estado y dos a diputados y cuando menos un debate de cobertura municipal o regional por cada uno de los municipios entre candidatos a presidentes municipales.

2. Para la realización de los debates entre todos los candidatos a Gobernador el Consejo General del Instituto Electoral, definirá las reglas, fechas y sede, respetando el principio de equidad entre los candidatos, estableciendo temáticas de interés general para la ciudadanía



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

| | |
|---|--|
| <p>campaña, cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.</p> <p>3. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como de manera obligatoria la transmisión en vivo en el portal web del Instituto. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. Los debates a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser transmitidos por las señales de radio y televisión de concesionarios públicos del Estado de Jalisco.</p> <p>5. Son aplicables en lo conducente las normas de debates establecidas en la Ley General.</p> <p>6. El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.</p> | <p>y prohibiendo los actos de difamación en los mismos, los cuales se llevarán a cabo cada 15 días durante el periodo de realización de campaña, cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.</p> <p>3. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como de manera obligatoria la transmisión en vivo en el portal web del Instituto. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. Los debates a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser transmitidos por las señales de radio y televisión de concesionarios públicos del Estado de Jalisco.</p> <p>5. Son aplicables en lo conducente las normas de debates establecidas en la Ley General.</p> <p>6. El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.</p> |
| <p>Artículo 302.</p> <p>1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.</p> <p>2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.</p> <p>3. En el caso de que se utilicen modelos o sistemas electrónicos para la recepción del voto, el contenedor de los votos deberá ser transparente, resistente y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Consejo del Instituto Electoral.</p> <p>4. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</p> | <p>Artículo 302.</p> <p><u>1. Las urnas en que los electores emitan su sufragio y depositen las boletas, deberán ser electrónicas, con las características autorizadas por el Consejo del Instituto Nacional Electoral.</u></p> <p><u>El contenedor de los votos deberá ser transparente, resistente y garantizar la secrecía del voto.</u></p> <p>2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.</p> <p><u>3. En las casillas donde por sus características no puedan instalarse urnas electrónicas, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.</u></p> <p>4. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases</p> |



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

| | |
|---|---|
| | que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto |
| <p>Artículo 638. 1. Una elección será nula, cuando:</p> <p>I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;</p> <p>II. Exista violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio;</p> <p>III. Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y las causas hayan sido plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección;</p> <p>IV. En por lo menos, un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o municipio:</p> <p>a) Se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se hubiesen expulsado de la casilla sin causa justificada; o</p> <p>b) No se hubiesen instalado éstas y, consecuentemente, la votación no se haya efectuado;</p> <p>V. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula electa sean inelegibles;</p> <p>VI. En el caso de elecciones de planillas de Presidente, Síndico y regidores, se requerirá que la inelegibilidad afecte, cuando menos a la mitad más uno de los candidatos propietarios; y</p> <p>VII. Se hubiesen cometido violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>2. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> | <p>Artículo 638. 1. Una elección será nula, cuando:</p> <p>I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;</p> <p>II. Exista violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio;</p> <p>III. Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y las causas hayan sido plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección;</p> <p>IV. En por lo menos, un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o municipio:</p> <p>c) Se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se hubiesen expulsado de la casilla sin causa justificada; o</p> <p>d) No se hubiesen instalado éstas y, consecuentemente, la votación no se haya efectuado;</p> <p>V. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula electa sean inelegibles;</p> <p>VI. En el caso de elecciones de planillas de Presidente, Síndico y regidores, se requerirá que la inelegibilidad afecte, cuando menos a la mitad más uno de los candidatos propietarios;</p> <p>VII. Se hubiesen cometido violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p><u>VIII. Por actos graves, y sistemáticos que impliquen Violencia Política de Género, y que sean determinantes de acuerdo a la autoridad electoral; y</u></p> |



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

3. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

4. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

5. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

6. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

IX. Cuando se compruebe la infiltración, coacción o financiamiento de personas o grupos que hayan sido vinculados por la autoridad o los tribunales a delitos relacionados con la delincuencia organizada

2. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

3. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

4. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

5. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

6. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor el 30 de mayo del 2026

Segundo: En los municipios que para el proceso electoral 2030 no haya sido electa alguna mujer en la titularidad de la Presidencia Municipal, se tendrá que garantizar que las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

planillas registradas por los partidos políticos, deban de ser encabezadas por mujeres.

Tercero: Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 302, El Instituto Electoral del Estado de Jalisco, deberá instalar urnas electrónicas en cuando menos el 25 por ciento del total de las casillas que se instalen para el proceso electoral del 2027, y aumentar la cobertura en el mismo porcentaje para los procesos electorales ordinarios del 2030, 2033 y 2036

Por todo lo anterior, se somete a su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 19, EL NUMERAL 1 ARTÍCULO 86, LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 302, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 638, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19 TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción IV del artículo 19, el numeral 1 artículo 86, los numerales 1 y 3 del artículo 302, se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 638, y se deroga la fracción III del artículo 19 todos del Código Electoral del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 19.

1. ...

I. a la II...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

III. Derogada

IV. En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

Los efectos del contenido en el párrafo anterior serán únicamente para la asignación de las diputaciones de representación proporcional en el ámbito del artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sin que forme parte del ámbito de coaliciones previsto en la Ley General de Partidos Políticos

2.

3.

4.

Artículo 86.

1. El Consejo General podrá organizar hasta cuatro debates entre todos los candidatos a Gobernador del Estado y dos a diputados y cuando menos un debate dé cobertura municipal o regional por cada uno de los municipios entre candidatos a presidentes municipales.

2. ...

3. ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

4. ...

5. ...

6. ...

Artículo 302.

1. Las urnas en que los electores emitan su sufragio y depositen las boletas, deberán ser electrónicas, con las características autorizadas por el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

El contenedor de los votos deberá ser transparente, resistente y garantizar la secrecía del voto,

2.

3. En las casillas donde por sus características no puedan instalarse urnas electrónicas, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

4.

Artículo 638.

1. ...

I. a la V...

VI. En el caso de elecciones de planillas de Presidente, Síndico y regidores, se



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

requerirá que la inelegibilidad afecté, cuando menos a la mitad más uno de los candidatos propietarios;

VII. ...

VIII. Por actos graves, y sistemáticos que impliquen Violencia Política de Género, y que sean determinantes de acuerdo a la autoridad electoral; y

IX. Cuando se compruebe la infiltración, coacción o financiamiento de personas o grupos que hayan sido vinculados por la autoridad o los tribunales a delitos relacionados con la delincuencia organizada

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor el 30 de mayo del 2026.

Segundo: En los municipios que para el proceso electoral 2030 no haya sido electa alguna mujer en la titularidad de la Presidencia Municipal, se tendrá que garantizar que las planillas registradas por los partidos políticos, deban de ser encabezadas por mujeres.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Tercero: Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 302, El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, deberá instalar urnas electrónicas en cuando menos el 25 por ciento del total de las casillas que se instalen para el proceso electoral del 2027, y aumentar la cobertura en el mismo porcentaje para los procesos electorales ordinarios del 2030, 2033 y 2036.

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación

DIPUTADA CLAUDIA MURGUÍA TORRES

DIPUTADO JULIO CÉSAR HURTADO LUNA